

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-427/2021

ACTOR: LAURO OROZCO GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SERETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIO:
ERNESTO JAVIER HINOJOS
AVILÉS

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha** de plano el medio de impugnación, porque el acto reclamado carece de definitividad y firmeza.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Procedimiento especial sancionador

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Escrito de denuncia. El tres de mayo, el Partido Acción Nacional³ interpuso ante la Asamblea Municipal de Ignacio Zaragoza¹ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua² denuncia en contra de Lauro Orozco Gómez, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ignacio Zaragoza por el partido Movimiento Ciudadano.

1.3 Acto impugnado. Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de julio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE/PES-

¹ En adelante, Asamblea Municipal.

² En adelante, Instituto.

115/2021, en consecuencia, por acuerdo de fecha seis de julio, se ordenó remitir los autos a este Tribunal.

2. Juicio Electoral

2.1 Presentación del Recurso. Mediante escrito recibido el cinco de julio, Lauro Orozco Gómez, en su calidad de denunciado, impugnó la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEE-PES-115/2021.

2.2 Remisión al Tribunal. El diez de julio, el Instituto remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y demás actuaciones que integran el expediente, relativo al acto recurrido.

2.3 Registro y turno. El once de julio se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa, así como turnar el mismo a la ponencia correspondiente.

2.4. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. El trece de julio, el Magistrado Instructor ordenó a la Secretaría General del Tribunal circular el proyecto de resolución del expediente en que se actúa.

II. COMPETENCIA

En virtud de que ante la ausencia específica en la Ley de un medio de impugnación para combatir el acto recurrido, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, este Tribunal considera que el juicio electoral es la vía idónea para sustanciar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 1; 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 36, párrafo tercero y 37 de la Constitución del Estado, incluyendo las disposiciones contenidas en el título tercero de la Ley, por así señalarlo, acuerdo general de Pleno del Tribunal identificado con la clave TEE-AG-01/2018, por el que se establece el Juicio Electoral como el medio de Impugnación de asuntos generales que no están establecidos como medios de impugnación en el artículo 303, de la Ley.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al análisis y estudio de fondo del caso planteado, la autoridad resolutora se encuentra obligada a verificar si no existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes.

En ese tenor, con independencia de que en el presente medio de impugnación se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que se actualiza la prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley, toda vez que el

acto impugnado carece de definitividad y firmeza, en virtud de que sólo surte efectos dentro del procedimiento en el que se emitió y no causa al recurrente un perjuicio irreparable, razón por la cual la demanda debe desecharse de plano.

El artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley, señala que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se controvierta un acto que no sea definitivo.

Descrito lo anterior, en primer término, resulta necesario definir que son los principios de definitividad y firmeza y, por qué resultan un requisito necesario para controvertir un acto o resolución.

Los principios de definitividad y firmeza en materia procesal electoral atienden a la particularidad de que sólo se sometan a la jurisdicción electoral aquellos actos o resoluciones que decidan el asunto en forma total, es decir, respecto al fondo de la cuestión planteada, siempre y cuando sus efectos no sean susceptibles de ser modificados, anulados o repuestos, a través de un medio de defensa legal ordinario o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista en la normatividad electoral.³

Así, este Tribunal sostiene que, por regla general, los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de la impugnación que se presente

³ Sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente SM-JRC-88/2012.

contra la sentencia definitiva o la ejecutoria por medio de la cual se resuelva el procedimiento correspondiente, en otras palabras, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.⁴

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los procedimientos sancionadores y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos, a saber: **a)** los de carácter preparatorio, consistentes en proporcionar elementos para la adopción de la decisión definitiva que se emita en su oportunidad; y **b)** el acto decisorio, por medio del cual se asume la determinación que corresponda, es decir, la resolución de la controversia o bien declarando su improcedencia.⁵

Por lo que hace a los actos preparatorios, éstos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no existe la posibilidad de su modificación, anulación o reposición.

Entonces, los efectos de dichos actos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, pues los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad resolutora en la emisión de la sentencia final atinente.

Es por ello, que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral señala que la definitividad se actualiza cuando sus efectos se reflejan en la determinación final que adopte el órgano competente, de tal manera que la impugnación que eventualmente se presente, debe dirigirse a combatir las irregularidades procesales en vía agravio, con el fin de que se revoque, modifique o nulifique el acto conclusivo de la secuencia procedimental, es decir, la resolución de fondo, que es el único acto reclamable directamente.⁶

⁴ Criterio reiterado de manera reciente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP- REP-35/2017; en los recursos de apelación SUP-RAP-87/2017 y SUP-RAP-22/2018; en los juicios SUP-JDC-161/2017 y sus acumulados; y SUP-JRC-77/2017.

⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-RAP-22/2018 de catorce de febrero de dos mil dieciocho, páginas 5 y 6.

⁶ Jurisprudencia 1/2004 de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN**

Ahora bien, para desentrañar que el acto impugnado por el recurrente resulta ser un acto preparatorio, es indispensable sintetizar los agravios vertidos por la parte actora.

En su demanda el impugnante combate la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente instaurado por la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Lauro Orozco Gómez, así como al Partido Movimiento Ciudadano por la supuesta comisión de actos contrarios de campaña, promoción personalizada y/o contravienen las normas las normas sobre propaganda gubernamental.

A juicio del actor, el acto impugnado (audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial sancionador) viola el debido proceso de la litis al invadir la esfera jurídica del Tribunal Electoral, toda vez que al promonunciarse la funcionaria Lizbeth Chaparro Barraza sobre el desistimiento, a razón del actor, genera una posición parcial hacia los intereses del denunciante.

Aduce que la parte denunciante no proporcionó los medios idóneos para el desahogo de la prueba técnica ofrecida en su escrito inicial, de conformidad con la Ley, por lo que la Secretaría Ejecutiva del Instituto no debió admitir y desahogar dicha prueba.

Por último, a dicho del recurrente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto realizó una indebida interpretación respecto a la prueba técnica inserta en el escrito de denuncia en el hecho número tres, pues la jurisprudencia invocada por la responsable no encuadra al caso concreto.

Al respecto, este Tribunal considera que es improcedente el presente medio de impugnación pues las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable resultan un acto preparatorio que carece de definitividad y firmeza.

A fin de acreditar lo anterior, es necesario precisar que en la Ley se observa que el legislador local, al establecer el procedimiento especial

sancionador, dispuso que se conformaría de actos preparatorios y decisorios, en virtud de lo siguiente:

Dentro de los procesos electorales la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá los procedimientos especiales sancionadores cuando se denuncien la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o constituyan actos anticipados de campaña, y por violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador son la Secretaría Ejecutiva del Instituto y este Tribunal, respectivamente.⁷

A la Secretaría Ejecutiva del Instituto le corresponde instruir el procedimiento especial sancionador, para lo cual realiza, entre otros, los actos siguientes:

1. Admite o desecha la denuncia.
2. Emplaza a los sujetos denunciados y en su caso, si lo considera plantea la aplicación de medidas cautelares al Consejero Presidente del Instituto.
3. Lleva a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual resuelve sobre la admisión de los medios probatorios y en su caso, realiza su desahogo, después de ello, otorga el uso de la voz a las partes para que expresen alegatos.
4. Celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, elabora un informe circunstanciado sobre el expediente, y lo turna inmediatamente al Tribunal.

Por su parte, al Tribunal le corresponde emitir la sentencia que ponga fin al procedimiento especial sancionador, para lo cual, una vez recibido un expediente en estado de resolución, se turnará a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno del Tribunal el proyecto de resolución del asunto.⁸

⁷ Artículos 286, numeral 1; 289, numerales 4, 5 y 6; 290, numerales 1 y 6; 291, numeral 1; y 292, de la Ley Electoral del Estado.

⁸ Artículo 292 de la Ley Electoral del Estado.

En el caso concreto, carece de definitividad y firmeza el acto impugnado, pues lo adoptado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá ser examinado por el Tribunal cuando realice, analice y en su caso, apruebe el proyecto de resolución.

En ese sentido, las determinaciones dictadas por la responsable en la audiencia de pruebas y alegatos pueden ser reparadas por el órgano resolutor al momento de la discusión y aprobación del proyecto de resolución.

Es de suma importancia resaltar, que el recurrente esgrime agravios en contra de la admisión, desahogo y valoración de las pruebas del procedimiento sancionador.

Sin embargo, la supuesta situación que impugna no implica que el asunto vaya a resolverse en ese sentido, pues las irregularidades aducidas, de existir, pueden no llegar a traducirse en un perjuicio.

Ello es así, pues es el Tribunal quien revisa las actuaciones de la autoridad instructora y realiza la valoración del caudal probatorio en el proyecto y en su caso, resolución del procedimiento.

Por consiguiente, el acuerdo controvertido no ocasiona una afectación irreparable para el partido actor, toda vez que, en su caso, sus efectos perniciosos, si los hubiere, habrán de manifestarse hasta el dictado de la resolución respectiva, producto de una actuación colegiada de este Tribunal.

Lo anterior es así, porque la materia del presente medio de impugnación versa sobre supuestas afectaciones a derechos adjetivos, no definitivos, que de serlo así, pueden ser restituidos por la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, incluso, hasta el grado de emitir un resolución favorable en la cual se subsane aquella actuación supuestamente viciada, ocasionando que no trascienda a la esfera jurídica del recurrente.

Por ende, el acuerdo controvertido constituye un acto intraprocesal, pues en el mismo la autoridad responsable determinó cuestiones relacionadas con elementos probatorios y de alegatos.

En suma, como se adelantó, en concepto de este Tribunal el acto impugnado no constituye un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a los derechos sustanciales del partido recurrente, en los términos ya expuestos.

En ese sentido, el impugnante deberá esperar hasta que este Tribunal emita la resolución correspondiente en el procedimiento especial sancionador, pues es hasta ese momento en que se podrá determinar si se trata de actos definitivos y en su caso, el perjuicio que le genera.

En ese tenor, contra el fallo definitivo, podrán hacer valer las presuntas violaciones que expone en la demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia en estudio, debe desecharse la demanda del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado.

IV.RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JE-427/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles catorce de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**